

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO GERMAN AMAYA CEBALLOS
DEMANDADAS	FABIO ESTEBAN BARRERA URIBE SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	050013103008- 2023-00001 -00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	288

Observa el Despacho que la reforma a la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso.

La reforma presentada contiene alteración fáctica y probatoria, en cuanto incorpora nuevos hechos y arrimar nuevas pruebas de las traídas inicialmente con la presentación de la demanda.

Respecto a lo pedido, dispone el artículo 93 del CGP la procedencia y oportunidad de la reforma para que el demandante haga uso de ella, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su*

apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma a la demanda, obrante en el pdf. 29, dentro del proceso verbal con demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurado por DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA, AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO y GERMAN AMAYA CEBALLOS en contra de FABIO ESTEBAN BARRERA URIBE, SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado, a quien se le corre traslado por la mitad del termino inicial, esto es, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde su notificación (num.4, art. 93 CGP)

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)